



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 291 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 341-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274988; el Expediente Administrativo N° 88-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ** - Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna-, en mérito a la investigación denominada: **"FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE COMETIDA POR EL EX DIRECTOR DE LA UGEL CASTROVIRREYNA, EN RELACION A RECURSO DE APELACION SOBRE PAGO COMPLETO DE IGV"**; que se llevó a cabo contra el referido ex Funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto al procesado, **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ**, fue notificado con fecha 04 de Enero de 2013 con la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012, que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario asimismo presenta su respectivo descargo (Escrito S/N de fecha 09 de Enero de 2013) conforme obran en el Expediente Administrativo N° 88-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ** en la Investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *"El procesado ha absuelto los cargos imputados dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa, mediante Escrito S/N de fecha 09 de Enero 2013, donde presenta descargos el procesado Miguel Angel Huamán Gutiérrez, sobre falta administrativa presuntamente cometida por el Ex Director de la UGEL Castrovirreyna, en relación a recurso de apelación sobre pago completo de IGV; deduciendo lo siguiente: 1). Que, al amparo de lo establecido en el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA) me presento ante Ud. Con la finalidad de PETICIONAR EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, aperturado en mi contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1188/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre 2012, de conformidad a lo establecido en el Art. 233° numeral 233.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sustentando mi petitorio en los siguientes fundamentos que paso a exponer: 2). Que, habiendo recepcionado el día 05 de Enero del 2013, la Resolución Gerencial General Regional N° 1188/GOB. REG- HVCA/GGR. de fecha 23 de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 291 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

Noviembre 2012, mediante la cual se me Instaura Proceso Administrativo Disciplinario por haber contravenido lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber contravenido lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Art. 3° literal a), d) y b) del Art. 21°, lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que mi conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Art.28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, y en uso de las atribuciones que la normatividad vigente me otorga solicito a Ud., El Archivamiento Definitivo del Proceso Administrativo Disciplinario por no adecuarse a la Ley por las siguientes consideraciones: 3). En Primer lugar dicho Proceso Administrativo Disciplinario se me apertura en base al Informe N° 569-2011/GOB.REG. HVCA/GSRC/G de fecha 22 de noviembre del 2011. 4). Segundo, habiendo tomado conocimiento la autoridad competente de las supuestas faltas incurridas por mi persona el 27 de octubre del año del 2011, corroborado por La Opinión Legal N° 126-2011-OSRAJ/G.S.R.C/VHPL y habiéndose emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 1188/GOB. REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre 2012, en las que se puede notar que ha transcurrido más de un año (1), desde que la autoridad toma conocimiento de las supuestas faltas incurrido por mi persona hasta la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 1188/GOB. REG- HVCA/GGR, Generándose la figura jurídica de prescripción y habiendo decaído el derecho al correspondiente acto administrativo al haber sobrepasado lo establecido en el D. S. N° 005-90-PCM, Artículo 173° que literalmente establece lo siguiente: "El proceso Administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar".

Y como es de notarse, que teniendo conocimiento la autoridad competente de mi supuesta falta el 27 de Octubre del 2011, y habiendo transcurrido más de un año para la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre 2012, que se ejecuta el 23 de Noviembre del 2012, esta deviene en prescrita por lo que su persona debe ordenar su archivamiento definitivo. En mérito a lo establecido en el Art. 233° numeral 233.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que literalmente establece: Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por el procesado antes mencionado se debe tener presente, lo establecido en el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público–, Art.173° que literalmente establece: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada Autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso Civil o Penal a que hubiera lugar". Además el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...) "; por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional; por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el 23 de Noviembre del 2011 con el Informe N° 569-2011/GOB-REG.HVCA/GSRC/G, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, se ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 291 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

determinado que la prescripción invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 88-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 341-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 23 de Diciembre de 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado: **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ**, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber elevado fuera de plazo el Expediente sobre Recurso de Apelación interpuesto por José Dueñas Ramos por Silencio Administrativo Negativo sobre el pago completo de IGV, después de haber transcurrido 20 días posteriores a la presentación del mismo, transgrediendo los dispositivos legales vigentes, asimismo es pertinente tomar en cuenta la reincidencia del procesado, esto en concordancia a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276 que norma Artículo 27° "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del Servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. Del mismo modo ha inobservado lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444–, Artículo 35°: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor." En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**–, literal d) del Artículo 3°, que norma: "Los Servidores Públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)"; Asimismo el Artículo 21° Literales a), d) y h), que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y h) "Los demás que señale las Leyes o el Reglamento"; concordando con los Artículos 126°, 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**, que norma: Artículo 126° "Todo Funcionario o Servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento", Artículo 127° "Los Funcionarios y Servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)"; y Artículo 129° "Los Funcionarios y Servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y l) "Las demás que señale la Ley".

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera haber generado la declaratoria ficta y haber elevado fuera de plazo el Expediente sobre Recurso de Apelación después de 20 días, interpuesto por José Dueñas Ramos, por Silencio Administrativo Negativo sobre el pago completo de IGV, transgrediendo los dispositivos legales, el normal funcionamiento de la Administración Pública y defraudando a la Administración Pública.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 291 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

al procesado **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna–, En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **Miguel Ángel HUAMÁN GUTIÉRREZ** - Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica–, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Miguel Ángel HUAMAN GUTIERREZ** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCCO

